

LAS EMPRESAS DE INTEGRACIÓN EN EL DESARROLLO LATINOAMERICANO

Nuestro esfuerzo consistirá en situar este tipo de empresas en el marco de los proyectos de desarrollo económico que se dan en la región latinoamericana durante las últimas décadas.

Asimismo, se pretende realizar un bosquejo de los primeros intentos de construcción de empresas multinacionales latinoamericanas, como es el caso de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC). Tarea por demás difícil, si se tiene presente, el escaso desarrollo de este tipo de empresas en el marco del Tratado de Montevideo de 1959.¹

Una explicación que nos parece relevante de la escasa dimensión alcanzada por las *multinacionales de la ALALC*, reside a nuestro juicio en las finalidades y propósitos subyacentes al *esquema de ALALC*: la unión entre los sectores empresariales más avanzados de los países latinoamericanos (el sector industrial), sumado al apoyo otorgado por Estados Unidos al proyecto en cuestión, en el marco de una zona de libre comercio.

Debe recordarse que *la economía de mercado es el propósito económico central de este tipo de empresas*. La ALALC, no así el Tratado Andino de 1969, excluía la programación industrial y dejaba al libre albedrío empresarial, la *localización* de sus inversiones.

Ahora bien, en el caso del Tratado Andino, la Decisión No. 46 es el elemento jurídico principal, que debe ocuparnos para el análisis de este tipo de empresa.

¿Cuáles son las características centrales de las empresas multinacionales andinas, de conformidad con la Decisión 46 del Acuerdo de Cartagena?

En primer lugar, las empresas andinas deben entenderse ligadas a la promoción del desarrollo económico regional. En efecto, como es bien sabido, la multinacional andina, dentro del esquema de integración, surge como una fórmula de apoyo al proyecto de desarrollo regional.

En segundo término, en las *áreas de integración económica* la idea de empresa pública se vincula, como es obvio, al tamaño del Estado. Es por

¹ Para un balance de los esquemas de integración, "Examen del proceso de integración: significado de la experiencia acumulada de América Latina, y su importancia real, presente y futura". Véase Lara, Cristóbal, en "Notas sobre integración". *Revista de la CEPAL*. Santiago de Chile, Primer semestre de 1976, pp. 195-200.

² Díaz Müller, Luis. "Notas sobre la empresa multinacional andina". CEESTEM. p. 4. Avance de investigación.

ello que hemos venido insistiendo en que si bien nuestro trabajo si inscribe en el Derecho Económico (específicamente en esta parte, en el Derecho de la Integración), sólo un enfoque integrado puede explicar, por ejemplo, el estancamiento de la ALALC, y el soporte que experimentan *nuevos esquemas de cooperación económica*, como es el Sistema Económico Latinoamericano (SELA), que observaremos a continuación.

El tamaño del mercado, causa fundamental para la creación de empresas públicas subregionales, excede a la interpretación jurídica. No obstante, se explica muy bien por dos cuestiones, dos objetos de análisis: la idea que tienen los gobiernos sobre su participación en la vida económica nacional y subregional, y las limitaciones impuestas por el mercado.³ Reforzamos, entonces, nuestra idea que sólo un *enfoque analítico-integrado*, puede resolver debidamente los problemas que enfrenta una integración regional (ALALC) y subregional (Tratado Andino).

En tercer lugar, el Tratado Andino data, como es sabido, de junio de 1969. Es una época en que las realizaciones socioeconómicas en la región han fracasado ostensiblemente. La Alianza para el Progreso (ALPRO) cauduca realmente a la altura de 1963 y, como se manifestaba en la Carta de Punta del Este, su apoyo a los sistemas formales de integración obedecía al proyecto estadounidense de atenuar las debilidades regionales: el atraso de América Latina.

La lógica de la creación de empresas multinacionales andinas consiste en que en las "áreas de integración económica", la empresa pública multinacional se vincule con una ampliación de los mercados mediante la sumatoria de los mercados domésticos, a través de los proyectos de *liberación del intercambio de armonización de políticas económicas*. Lo que no tuvo presente este esquema, es que la ampliación del espacio económico sólo iba a favorecer, en términos reales, a los conglomerados transnacionales.⁴

Un cuarto elemento de relevancia, estriba en el criterio con que se enfrenta la *calificación* de la empresa. Así, la Decisión Núm. 46 define a través de una tipificación de sus elementos constitutivos, lo que debe entenderse por tal: "*empresa multinacional* es la que constituida por dos o más países

³ Véase Jiménez Lazcano Mauro, *Integración económica o imperialismo*. México, Nuestro Tiempo, 1968, p. 111 y ss.

⁴ Véase White, Eduardo. *Empresas multinacionales latinoamericanas*. México, F.C.E. 1972. En nuestra opinión, la gran debilidad de la integración latinoamericana reside en el constante divorcio entre "proyecto" y "realidad". Sumado a un enfoque formalista, en que se pretendía que la norma, por el hecho de ser tal, expresaba la realidad. No ha existido, una concepción dinámica del proceso, como si la realidad latinoamericana actual fuese, incluso, similar a la década pasada. Sobre un enfoque dinámico, véase: Díaz Müller, Luis y Gloria Yolanda Padilla. "El financiamiento internacional y la integración económica ante el Nuevo Orden Internacional". *Boletín Económico*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, (8), 1978.

miembros del Acuerdo, en la que el capital perteneciente a inversionistas subregionales no podrá ser inferior al 60 por ciento del capital social de la empresa, NI LA PARTICIPACIÓN DE INVERSIONISTAS EXTRANJEROS, superior al 40 por ciento del mismo, y aquella proporción subregional del capital se reflejará (como lo habíamos señalado) en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa, a juicio del organismo nacional competente del país del domicilio principal".⁵

De la propia definición, aparece cual es el elemento característicos,⁶ Chaparro Alfonso, propone otra definición:

"Dichas empresas pueden conceptuarse como establecimientos destinados a la instalación, o a la ampliación y complementación de determinadas industrias o servicios, cuyas finalidades son el aprovechamiento eficaz de las inversiones, un ordenamiento y utilización de los recursos productivos de la subregión, así como el fortalecimiento de la capacidad de ésta para negociar la colaboración del capital externo y la transferencia de tecnología".⁷

El mismo autor nos proporciona una tercera definición de estas empresas subregionales, en atención a sus *requisitos esenciales* y al *régimen* que las instituye:

"Es la constituida por inversionistas subregionales con aportes NO INFERIORES al 60 por ciento del capital de la empresa, donde la participación de inversionistas extranjeros no es superior al 40 por ciento, y los aportes de capital de los inversionistas nacionales son al menos de dos países miembros, y no inferiores al 15 por ciento de la inversión subregional TOTAL; dicha entidad o empresa tiene su domicilio principal en uno de los países miembros; su objeto social es de interés comunitario y la mayoría subregional del capital se refleja en la dirección integral de la empresa."⁸

Abundando en esta última definición, Chaparro Alfonso escribe: "La empresa andina así definida tendría como característica *esencial*, la de tener su capital integrado principalmente por aportes públicos o privados de diversos países (del Acuerdo); como modalidad esencial de funcionamiento, no depender de centros de decisión situados fuera del área; y como finalidad específica servir al proceso de integración subregional."⁹

⁵ Véase Decisión Núm. 46. Arts. 8 b), 10 y 11.

⁶ Véase Chaparro, Alfonso, Julio. "Metodología para el estudio de la empresa multinacional andina". *Revista de Economía Latinoamericana*, p. 52 y ss., versión fotocopiada.

⁷ *Ibid.*

⁸ "Síntesis". No. 102. ALALC. Montevideo, 1973. En: Chaparro, Alfonso. *op. cit.*, p. 53 (Nosotros subrayamos).

⁹ White Eduardo, en la obra citada, señala las siguientes finalidades de la *Empresa Multinacional* (en general): perfeccionamiento del proceso de integración, cumplimiento

Por nuestra parte entenderemos por *empresa multinacional subregional*, a aquel tipo de organización productiva o de servicio, integrada por dos o más países, en que el control y decisión de sus actividades se encuentra en los países que la conforman, y cuyo aporte de capital pertenece necesariamente a sus componentes.

Entonces, siguiendo esta definición de empresa subregional, los elementos centrales de la empresa andina serían: a) *El aporte de capital*. En este caso, necesariamente debe pertenecer a los países signatarios del Acuerdo de Cartagena. En el Sistema Económico Latinoamericano (SELA), a los países miembros del sistema, a través de sus comités de acción. b) *El control y decisión*. En este aspecto, la dirección de la empresa, debe estar radicada en una instancia directiva creada por el estatuto de la propia empresa, siguiendo los lineamientos prescritos en la Decisión No. 46. c) *La naturaleza de la actividad*. Es bastante obvio, pero no innecesario, señalar que la empresa subregional andina debe obedecer a intereses propios de la región.

La experiencia del tratado andino, ha utilizado el criterio del control, para calificar a la empresa subregional.¹⁰ Este criterio se refiere al *control del capital de la empresa*, especificándose, como se señalaba, que la mayoría subregional se refleja en la *dirección integral* de la empresa, a juicio del organismo nacional competente del país del domicilio principal.

La cuestión que discutimos es que la propia Decisión 46 en estudio, establece que corresponderá a cada gobierno determinar el máximo de inversión extranjera, considerando el 40 por ciento señalado, y puede concluirse que este aporte "nacional" corre el riesgo de ser evadido por los capitales extranjeros que controlan buena parte de las empresas "regionales".

En otras palabras, el creciente proceso de transnacionalización de las economías regionales, ha redundado en una contradicción más bien *formal* entre la Decisión No. 46 (protectora de los intereses subregionales) y la absorción de las economías domésticas por el capital transnacional.¹¹

Chaparro Alfonso, establece los siguientes criterios como atributos propios de la empresa subregional:

del principio de desarrollo equilibrado y armónico, distribución equitativa de los beneficios de la integración, aumento de la capacidad empresarial, ahorro subregional, planificación y realización de proyectos imposibles para un solo país.

¹⁰ Véase Pico Montilla, Galo. "La empresa multinacional andina". *Comercio Exterior*, México, 26 (11) nov. 1976: 1333.; Díaz Müller, Luis. "El sistema latinoamericano ante el nuevo orden internacional; análisis de las empresas multinacionales". Ponencia al Seminario sobre problemas de Asia y Africa, México, El Colegio de México, 10 al 17 de julio, 1978.

¹¹ Ver: Chaparro Alfonso, Julio, *op. cit.*, p. 54.

1. *El origen de la empresa*

En este sentido, señala que la "empresa multinacional andina" tiene su origen en un *convenio multinacional*, que es el régimen común o uniforme que la crea, esto es, la Decisión Número 46 que tiene su base normativa en el Acuerdo de Cartagena.

La naturaleza esencialmente multilateral, entre estados, transmite a este modelo de empresa, su naturaleza, atributos y dimensión económica y territorial.¹² La empresa andina es, pues, el resultado de una *convención internacional*.

Por ello es que resulta importante destacar que la *comisión del Acuerdo de Cartagena*, es la encargada de calificar, por encima de los intereses de los países miembros, a la empresa subregional andina.

2. *El objeto de la empresa*

Este es otro de los elementos que más contribuye a precisar el tipo de empresa andina, que "puede ser constituida solamente para explotar o desarrollar una actividad económica de las permitidas dentro de la subregión, como aquellas por ejemplo que por su costo, magnitud o complejidad tecnológica dificultan o impiden su constitución *por un solo país miembro*."¹³

La validez del objeto, de la finalidad económica, es calificada por la Comisión de la Junta del Acuerdo de Cartagena y "los entes gubernamentales competentes de los países miembros, a fin de reunir el consenso general sobre la factibilidad de la empresa."¹⁴

3. *La existencia legal de la empresa*

Para la existencia legal de la empresa se requiere de la *autorización comunitaria*.

Entonces, la empresa subregional nace jurídicamente, según Chaparro Alfonso, desde que la Comisión otorga su autorización o desde que ella *es inscrita en el registro respectivo del país, donde conforme a su derecho nacional debe constituirse*. Este es el problema jurídico.

El autor que comentamos, zanja la cuestión, señalando que debe considerarse como empresa subregional, desde este último momento. La autorización comunitaria de la Junta del Acuerdo, es tan sólo el reflejo de su proceso de constitución y formación.

¹² *Ibidem*, p. 54-55.

¹³ Ver: White, Eduardo y Jaime Campos. "Elementos para el estudio de las empresas conjuntas latinoamericanas". Integración Latinoamericana. 1 (3), jun, 1976: 25 y ss. En general se ha seguido en esta parte, el análisis de estos autores.

¹⁴ *Ibidem*, p. 16.

4. *La administración de la empresa*

El elemento central, definitivo, es que debe existir una proporcionalidad entre el capital aportado por cada país miembro y la dirección de la empresa, observando los criterios de equidad y participación en la gestión empresarial comunitaria.

Es un intento preliminar por explicarse la causalidad fundamental de la creación de empresas conjuntas en el marco de la integración regional, nos parece particularmente importante señalar algunos factores:

a) El "hecho mismo que uno de los objetivos centrales de los procesos de integración es el aumento de la interacción económica, a fin de alcanzar niveles mayores de eficiencia global para el conjunto de los países".¹⁵

White y Campos aseguran que "en el ámbito regional, la puesta en vigencia de un programa de liberación del comercio, de un arancel externo común, de una resolución referente a acuerdos de complementación, de un régimen común frente a la inversión extranjera o de un programa sectorial de desarrollo industrial, son sin duda medidas que pueden provocar repercusiones sobre las empresas latinoamericanas y obligarlas a plantearse una estrategia de acción en el mercado regional."¹⁶

Esto es fundamentalmente cierto, y estimamos que nuestro trabajo se orienta a esta "optimización" de los hitos favorables a la construcción de empresas conjuntas latinoamericanas en el marco del proceso andino y del SELA.¹⁷

La dificultad, que hemos señalado anteriormente, estriba en el carácter dependiente y vertical en que han devenido los esfuerzos de integración en la actualidad; la creciente internacionalización del capital, la asunción de los esquemas de integración por Estados Unidos, el papel del Estado, y la escasa motivación integracionista de los gobiernos actuales, resultan ser los factores condicionantes de cualquier esquema de integración de desarrollo autosostenido y autónomo (collective self-reliance).

Volviendo a nuestra interpretación de los factores que tipifican la "*empresa multinacional andina*", podemos señalar:

1. La creación de la "empresa andina" debe obedecer a un interés sub-regional, en los términos señalados.

¹⁵*Ibidem*, p. 25 y ss.

¹⁶ *Ibidem*, p. 16.

¹⁷ Un enfoque particularmente interesante, véase en Tironi, Ernesto. *Políticas frente al capital extranjero en la integración andina*, Mass., M.I.T., agosto de 1976. Esta versión apareció en el *Trimestre Económico*, julio-agosto de 1978. En el trabajo en cuestión, se analizan "el sentido y probables efectos de las disposiciones del Régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros del Grupo Andino (Decisión No. 24)".

2. Debe atenerse a lo dispuesto en la Decisión No. 46 y al Estatuto Social de la Empresa. En este sentido, la Junta del Acuerdo acordó que deberá entenderse por *inversionista subregional*, "al inversionista nacional de cualquier país miembro distinto del país receptor".

3. La regulación jurídica de la "empresa andina" está regida por el derecho nacional de cada país. Esto es, la legislación vigente en el lugar donde la empresa establezca su domicilio principal; y el derecho comunitario expresado en la Decisión No. 46 del Tratado Andino que debe entenderse imbricada a la Decisión No. 24, sobre el tratamiento común al capital extranjero.¹⁸

4. La propia Decisión No. 46, señala que los aportes de los inversionistas subregionales al capital de la empresa deben sujetarse a los preceptos siguientes:

a) Corresponderá a cada gobierno determinar el *máximo de inversión extranjera*,¹⁹ en el capital de las empresas multinacionales que establezcan domicilio principal en su territorio.

b) La participación del capital extranjero, como se escribía, no podrá exceder al 40 por ciento del monto total del capital de la empresa.

c) Que la mayoría subregional del capital se refleje en la dirección integral de la empresa.

d) El domicilio principal debe estar situado en el territorio de uno de los países miembros.

e) Los aportes de capital deben ser propiedad de inversionistas nacionales de dos o más países miembros.

f) La orientación del *objeto social* de la empresa debe ser de interés subregional.

g) La Decisión No. 46 establece los programas, proyectos y productos que debe considerar la "empresa multinacional andina":

1. Programas sectoriales de desarrollo industrial.
2. Proyectos de infraestructura, encaminados a resolver problemas que incidan desfavorablemente en el proceso de integración subregional.
3. Programas de racionalización de la producción de industrias existentes.
4. Programas conjuntos de desarrollo agropecuario.

¹⁸ Véase, Díaz Müller. "Notas sobre la Decisión No. 46. . ." *op. cit.*, p. 6.

¹⁹ Por Decisión 103, de 30 de octubre de 1976, se acordó el retiro de Chile del Tratado Andino, por considerarlo violatorio a la Decisión No. 24 sobre Régimen común al capital extranjero. De esta forma, el Tratado quedó integrado por cinco países.

h) La Decisión No. 46, en su artículo 11, establece una *obligación mínima* respecto a la inversión nacional: la participación de los inversionistas nacionales de cada país miembro, en el capital de una empresa multinacional no podrá ser superior al 15 por ciento de la participación subregional total.

Excepcionalmente, en casos especiales, la Comisión del Acuerdo de Cartagena, podrá establecer porcentajes mínimos diferentes a los señalados.

Existe, además, una *excepción que incumbe a Bolivia y Ecuador* "en razón de su mayor atraso relativo: los inversionistas de estos países podrán pagar el capital correspondiente a su *porcentaje de participación* en un plazo que no podrá exceder en cinco años a la fecha en que lo hubieran hecho los inversionistas nacionales de los otros países miembros", ²⁰

i) El artículo 25 de la Decisión No. 46 establece que la "multinacional andina" se regirá por:

- a) El estatuto social de la empresa.
- b) El régimen establecido en la Decisión No. 46.
- c) La legislación del país del domicilio principal.
- d) En los demás, la legislación del país donde se establezca la "relación jurídica" o donde habrán de producir "efectos" los actos jurídicos de las Empresas Multinationales.
- j) Las finalidades de la empresa multinacional, de acuerdo a la Decisión No. 46, son las siguientes:

- * perfeccionamiento del proceso de integración económica.
- * desarrollo equilibrado y armónico.
- * fortalecimiento de la capacidad empresarial subregional.
- * aprovechamiento de las oportunidades de inversión del mercado ampliado.
- * facilitar la programación regional.
- * utilización de tecnologías avanzadas.
- * fortalecer la capacidad negociadora de la subregión para adquirir tecnología exterior.
- * acceso a los mercados internacionales de capital y organismos regionales de financiamiento.
- * aumento de la capacidad de la subregión para competir en mercados de terceros países.

En conclusión: los propósitos o finalidades "proyectados" para la empresa multinacional andina suponen una lógica "autónoma" aunque sea

²⁰ Ver Díaz Müller, Luis. "El sistema latinoamericano ante el nuevo orden internacional...", *op. cit.* p. 5-8.

relativa para América Latina: la capacidad de los sectores empresariales subregionales para modernizarse y aprovechar las ventajas del mercado ampliado.²¹

CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE EMPRESAS MULTINACIONALES

Constitución

1. Empresas constituidas para el desarrollo de programas sectoriales industriales. (Dec. No. 46; Arts; 8-9 y disp. transitorias; art. 86 del Acuerdo).

2. Empresas para la racionalización y especialización de industrias existentes. (Dec. No. 46; Arts. 8 y 9 y sus disp. transitorias; arts. 36 y 37 del Acuerdo).

3. Empresas para el desarrollo de infraestructura física, "como las que se constituyen en los sectores de energía, transporte y comunicaciones".²²

4. Empresas para el desarrollo de programas agropecuarios.

5. Empresas para la prestación de servicios, o la ejecución de proyectos no comprendidos en los casos anteriores: servicios profesionales y asistencia técnica. (Dec. No. 40, Art. 14).

6. Empresas destinadas a la instalación, aplicación o complementación de determinadas industrias; son aquellas originadas en la fusión de empresas para la creación de empresas multinacionales andinas.

Ciertamente, esta clasificación de las empresas multinacionales en cuanto a su constitución, considera el *objeto social de la empresa*, como elemento de clasificación. La Comisión del Acuerdo de Cartagena es la autoridad máxima en esta materia.

La fiscalización de la empresa multinacional andina

Estimamos que los mecanismos de fiscalización de la empresa multinacional andina, asumen un doble carácter: la fiscalización interna y la externa.

²¹ Véase Chaparro Alfonso, Julio. *op. cit.*, p. 57 y ss. Este autor distingue tres grupos de finalidades: 1o. *De orden programático*: perfeccionamiento del proceso de integración, "desarrollo equilibrado y armónico", etcétera. 2o. *De orden estratégico*: fortalecer la capacidad empresarial subregional, capacidad negociadora de la subregión, mejor utilización de los recursos. 3o. *De orden económico*: generación de ocupación, facilitar la programación subregional en el campo comercial, industrial, agropecuario, etcétera.

Seguimos la tipología del mismo autor, p. 56-57.

²² Vd.: Chaparro Alfonso, Julio, *op. cit.*, p. 72.

La fiscalización interna

En un primer análisis, nos parece que los elementos de fiscalización interna, se centran en los organismos nacionales competentes para aprobar: 1o. La existencia de la multinacional andina; 2o. Su radiación en el país receptor; y 3o. El control de capitales.

En primer lugar, en cuanto a la existencia de la multinacional andina, habíamos escrito que su existencia dependía, *ultima ratió*, del organismo nacional competente. Es más, se determina conforme a la Decisión No. 46, que la empresa debe estar radicada en el país del *domicilio principal* (criterio geográfico-económico).

Ahora bien, estimamos que este criterio puede ser calificado como *geográfico-económico*. Geográfico, en lo que atañe al *domicilio*. Económico, en lo que respecta a que, obviamente, la empresa se radicará en aquel país "de mayor interés económico" para su establecimiento.

El régimen interno de fiscalización entonces, obedece, a una doble base jurídica. En primer lugar, el estatuto para multinacionales (decisión No. 46, Tratado Andino que sería el sistema global de fiscalización externa). Por otra parte, como se sabe, la legislación aplicable es aquella del país del domicilio principal de la empresa andina, (fiscalización interna).

La fiscalización externa

Sobre el punto, escribe Chaparro Alfonso, "La atribución de fiscalizar y vigilar el funcionamiento de estas empresas corresponde principalmente ejercerla a las autoridades nacionales del país sede de la empresa (lo que denominamos fiscalización interna). Concretamente, esta función se le ha conferido a las Superintendencias de Sociedades Anónimas u otro organismo similar. También corresponde al organismo nacional competente, para los efectos de control y registro de las inversiones extranjeras, en los aspectos de su competencia, FISCALIZAR dichas empresas".²⁵

La fiscalización externa correspondería a los órganos comunitarios, a la Comisión de la Junta del Acuerdo de Cartagena, basada en la Decisión No. 46, de 1971.

En este sentido, el Código de honor de la subregión, sería un elemento de fiscalización externa. Este Código consiste en un procedimiento especial, mediante el cual cualquier país miembro, aún cuando la empresa no desarrolle actividades en su territorio, podrá perseguir la responsabilidad de la empresa, planteando la denuncia correspondiente.

²⁵ Véase, Chaparro Alfonso, Julio, *op. cit.*, p. 72. La carencia de mayores estudios sobre el control de la "empresa andina" pretende ser uno de los aportes de este trabajo.

La denuncia se presenta a la Junta del acuerdo de Cartagena mediante informe escrito. Ésta lo remite al conocimiento de la Comisión, quien comprueba la existencia de la infracción. En caso afirmativo, por mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Por medio de decisión motivada, puede fijar un plazo para que se solucione la irregularidad. Nos parece que esta medida no reviste el carácter de "sanción", y debiera aplicarse a todos los actos que contravengan la letra y el espíritu de la Decisión No. 46, ya que estamos refiriendo al sistema externo de fiscalización.

b) La Comisión puede dejar *sin efecto* la calidad de "multinacional" de la empresa infractora. El efecto principal de esta medida sancionadora consiste en que la empresa dejará de regirse por el estatuto de la Decisión No. 46. La sanción, entonces, es doble:

i) Se le considerará como empresa extranjera, y deberá regirse por la Decisión No. 24, sobre Tratamiento Común al Capital Extranjero. Consecuentemente, pierde los privilegios y ventajas surgidas al amparo de su "existencia" como empresa andina.

ii) Deberá sujetarse a la legislación nacional del país donde se encuentre radicada, no descartándose la posibilidad que el régimen jurídico interno contemple un trato más gravoso para la "empresa extranjera".

Sin embargo, la pérdida de su calidad de empresa multinacional, no acarrea su disolución o liquidación como tal.

Los sistemas de control de la empresa andina

Los controles establecidos para la empresa andina, se clasifican en tres grupos:

1o. Control *a priori*: este primer momento del control, se da al tramitarse su existencia y constitución.

2o. Control preventivo: a nuestro juicio se da en tres instancias:

i) Por el órgano comunitario: la comisión de la Junta del Acuerdo de Cartagena.

ii) Por los representantes de los países miembros.

iii) Por la legislación nacional aplicable.

3o. Control *a posteriori*: Chaparro Alfonso señala que este tipo de control se da por los organismos competentes del país de su constitución.

Nuestra interpretación es extensiva. Estimamos que todos los actos de la "empresa multinacional andina" deben ser objeto del control por los países miembros del Acuerdo; aunque, en el caso particular, no formen parte de la empresa en cuestión.

En conclusión, creemos que la normatividad en materia de fiscalización y control, si aceptamos la diferencia entre ambas nociones, es incompleta. A tal efecto, se propone que el Tribunal Andino pueda conocer de las denuncias por presuntas infracciones a la Decisión No. 46, incluso planteadas por particulares que estimen lesionados sus derechos.

Sin perjuicio, ya en el ámbito de la legislación nacional, de ocurrir ante los tribunales internos competentes.

Por otra parte, nos merece reparos la sanción que implica la pérdida de la calidad de "multinacional". Estimamos que esta sanción debe aplicarse en casos específicos y previamente determinados; fundamentalmente, cuando la empresa andina ha perdido su significación en cuanto al OBJETO SOCIAL, para el que fue creada.

Lo contrario, creemos, implica entregar una discrecionalidad exagerada, en cuanto a la calificación de "empresa extranjera" o "multinacional", en que pueden prevalecer grandes intereses particulares.

La solución estribaría en la obligación de la Corte o Tribunal Andina, de emitir un informe anual sobre la legalidad y observancia de las normas comunitarias.

En este aspecto nos parece que la Corte Europea ofrece un adecuado precedente, pues incluso dicha Corte llega a pronunciarse sobre la violación a los derechos humanos, tan mancillados en nuestra región.

Luis DÍAZ MÜLLER *

* Profesor de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la U.N.A.M. e Investigador del Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo.